



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

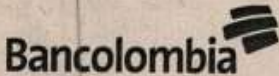
Siete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00239-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO.

Mediante la presente demanda solicitó BANCOLOMBIA S.A., que se libre mandamiento de pago con base en el pagaré No. 170090739, suscrito por la señora PAOLA ANDREA CIRO UPEGUI, por las sumas de dinero que se relacionan en libelo incoativo, así como por los intereses moratorios causados.

Como cuestión preliminar, el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, en la medida que en el acápite denominado “COMPETENCIA,” del libelo inaugural, se arguyó el parámetro para establecer la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación *“Por el lugar de domicilio donde se cumplen las obligaciones en tratándose de obligaciones ejecutivas o derivan de un negocio, como lo afirma numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. es usted señor Juez”*, lo cual resulta atinado, no obstante, del contenido del título valor base de recaudo ejecutivo no se extracta que el lugar de cumplimiento de la obligación sea el municipio de Itagüí, Antioquia, como tampoco se le haya razón al abogado el presentar la demanda en esta localidad.

 NT. 890.903.938-8	 L 0000000170090739 001	
Consecutivo Asesor: <u>60762</u>	Número de solicitud: <u>0000000000049350833</u>	
Pagaré N° 170090739	Por \$24,200,000.00	al 28.3800 %

Nosotros, PAOLA ANDREA CIRO UPEGUI en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de SABANETA, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M. CTE. (\$24,200,000.00) que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses, suma que será pagada en un plazo de 24 meses, mediante 24 cuotas iguales de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS M. CTE. (\$ 1,362,032.00) cada una, que comprenden capital e intereses a la tasa del VEINTIOCHO PUNTO TREINTA Y OCHO POR CIENTO (28.3800 %) anual mes vencido y seguros en caso que este aplique, debiendo pagar la primera el día 05 del mes de Abril de 2021, y así sucesivamente cada Mes, hasta la completa cancelación de la deuda. Adicionalmente, cuando a ello hubiere lugar, nos obligamos a pagar de manera solidaria e incondicional, las primas correspondientes al seguro de vida, según las tarifas convenidas entre el Banco, como Tomador y la Aseguradora, las cuales nos han sido informadas. En caso de mora

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de vengero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)” (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de vengero para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta, Antioquia, por ser éste el lugar del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta, en todo caso, que de la literalidad del título valor se observa que Sabaneta es el lugar donde se debe cumplir la obligación.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta, Antioquia, por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

063

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c5ad022a9d2e4d33f39bc622cdc704e3016404416ac33c6307d852b72a408c**

Documento generado en 07/04/2022 06:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>